



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



RAMO: GOBERNACIÓN
No. OFICIO: 0134
EXPEDIENTE: LXIV_134_280319

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 134

28 de marzo del 2019.

C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 134

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Reforman** los Artículos 1º; 3º fracciones I, II y VIII; 4º fracción V; 10 fracción VI; 13 fracciones III y IX; 20 párrafo primero; 23 párrafo segundo; la nomenclatura del CAPÍTULO VI "El Órgano de Vigilancia" del TÍTULO II, para quedar como CAPÍTULO VI "Los Órganos de Control y Evaluación"; y 25; y se **Derogan** los Incisos a) y b) de la Fracción III del Artículo 8º; las Fracciones II y III del Artículo 10; el CAPÍTULO VII denominado "El Órgano Interno de Control" del TÍTULO II, quedando subsistente el artículo 25 mismo que pasa a formar parte del CAPÍTULO VI; y el Artículo 26, todos de la **Ley de Creación de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1º.- La presente Ley, tiene como finalidad la creación de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes, siendo un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Con domicilio en el Municipio de Aguascalientes, correspondiente al Estado de mismo nombre.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



En cuanto al modelo pedagógico se integrará al Subsistema de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, en su modalidad Bilingüe, Internacional y Sustentable denominado "BIS", cumpliendo con los criterios y disposiciones establecidos tanto por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, y por el Instituto de Educación de Aguascalientes, conforme a lo prescrito en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.

Artículo 3°.- ...

I.- Formar, a partir de egresados del bachillerato, Técnicos Superiores Universitarios con una sólida preparación humanística, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución de problemas con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos; asimismo, ofrecer, a partir del Técnico Superior Universitario, la continuidad de estudios de Licenciaturas;

II.- Impartir programas de Técnico Superior Universitario y Licenciaturas, con las características de intensidad, pertinencia, flexibilidad, calidad, en sus diferentes modalidades;

III.- a la VII.- ...

VIII.- Promover y organizar programas de estancias y estadía profesional u otras modalidades de vinculación entre la sociedad y la Universidad, acorde a los objetivos de los programas educativos; e

IX.- ...

Artículo 4°.-...

I.- a la IV.-...



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



V.- Impartir educación superior tecnológica con una duración no menor de dos años posteriores al bachillerato, conducente a la obtención del título profesional de: "Técnico Superior Universitario"; así como programas de continuidad de estudios para sus egresados y de otras Instituciones que impartan el mismo tipo educativo, que permitan a los estudiantes alcanzar el nivel académico de licenciatura, conforme a las disposiciones aplicables, considerando para tal efecto, los planes y programas de estudio, carreras y modalidades educativas que apruebe la Secretaría de Educación Pública, a través de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas;

VI.- a la X.- ...

Artículo 8º.- ...

I.- a la II.- ...

III.- ...

a) SE DEROGA;

b) SE DEROGA;

IV.- ...

Artículo 10.- ...

I.-...

II.- SE DEROGA;

III.- SE DEROGA;

IV.- a la V.- ...



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



VI.- Tres representantes de la Administración Pública Federal, designados por el Secretario de Educación Pública, por conducto de la Subsecretaría de Educación Superior y/o de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas;

VII.- a la VIII.- ...

...

...

...

Artículo 13.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Conocer, discutir y aprobar, en su caso, la apertura o cierre de nuevos programas de Técnico Superior Universitario y Licenciaturas; así como Diplomados y Estudios de Educación Continua;

IV.- a la VIII.- ...

IX.- Reglamentar el ingreso y promoción del personal docente mediante concurso de oposición que será evaluado por una Comisión Dictaminadora integrada de acuerdo a lo señalado por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico, y demás normatividad aplicable;

X.- a la XV...

...

Artículo 20.- El Rector para la atención y despacho de los asuntos de su competencia, contará con la estructura orgánica que determine el Consejo en el Reglamento Interno, en los Manuales de Organización y demás disposiciones



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



aplicables previamente aprobados por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, todo ello atendiendo al presupuesto establecido al efecto.

...

Artículo 23.- ...

El Consejo podrá aprobar la creación de Unidades Administrativas.

CAPÍTULO VI Los Órganos de Control y Evaluación

Artículo 25.- El Órgano Interno de Control tiene a su cargo fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de la Universidad, además de conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública; dicho órgano funcionará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII SE DEROGA

Artículo 26.- SE DEROGA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A efecto de establecer la integración del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes, y a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en las presentes modificaciones, el



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



Consejo Directivo debe sesionar dentro de los treinta días siguientes de la publicación del presente Decreto, a efecto de acordar lo necesario para el cumplimiento del objeto de la Universidad.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes, deberá adoptar el modelo académico, así como la estructura administrativa y orgánica autorizada por la Secretaría de Educación Pública a través de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, de acuerdo a lo señalado en el Convenio de Colaboración para la Operación y Apoyo Financiero de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes, suscrito entre la federación y el Gobierno del Estado, de fecha 30 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- Con la entrada en vigor del presente Decreto el nombramiento del Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes seguirá vigente, en base al nombramiento autorizado por el Consejo Directivo y emitido por el C. Gobernador del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se contrapongan con el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes deberá expedir la normatividad institucional y reglamentaria necesaria, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en virtud de las presentes modificaciones a la Ley de Creación de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes deberá solicitar la inscripción de las presentes reformas y derogaciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, en el apartado correspondiente a las entidades paraestatales, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 28 de marzo del año 2019.

ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA



MÓNICA JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
DIPUTADA PRESIDENTE

MÓNICA BECERRA MORENO
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA